



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN
PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE
HUAJUAPAN DE LEÓN, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 202/2018

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente:

“Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

- a) *La emisión de los artículos 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, los cuales se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio que represento;*
- b) *El dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la (sic) cual aprueben la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, y*
- c) *El nombramiento de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración y el Reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones.*

Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

- a) *La promulgación, publicación y refrendo por el Gobernador y el Secretario General de Gobierno de los artículos 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y*
- b) *La acreditación de una planilla de concejales distinta a la que conformamos el cabildo en funciones, y*
- c) *La retención de las participaciones y aportaciones de carácter federal y estatal que le corresponden al Municipio actor, así como de todos los recursos destinados al Municipio actor que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas y que no fueron depositados a partir de la quincena correspondiente del 16 al 30 de octubre de 2018.*

Del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

- a) *El acuerdo IEEPCO-CG-SIN-49/2018 de 23 de octubre de 2018, el cual constituye el primer acto de aplicación de los artículos impugnados, por virtud del cual se pretende dar por terminado de forma anticipada el mandato de los concejales en funciones del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Huajuapán, Oaxaca, vulnerando la integración del Ayuntamiento consagrada en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *El reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“Primero.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene la suspensión de los efectos jurídicos y de ejecución de toda orden verbal o escrita, procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, por medio del cual se solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, retener las participaciones y aportaciones de carácter federal y estatal, así como de todos los recursos destinados al Municipio actor que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, y se continúen ministrando por conducto del funcionario que legalmente se encuentra facultado para ello de conformidad con la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Segundo.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación suspenda la ejecución del dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 202/2018**

concejales en funciones del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, y pueda continuar en funciones el cabildo original, esto es, el que se instaló el primero de enero de dos mil diecisiete.

Tercero.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación suspenda el nombramiento por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, de un administrador Municipal y/o Consejo de Administración y/o reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la que represento, para que asuma las funciones de concejales.

Cuarto.- Para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación suspenda la ejecución (sic) el dictamen, resolución, acuerdo, orden o Decreto, por medio de la cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba la terminación anticipada de mandato del cabildo que represento y en consecuencia reconoce a una nueva planilla de concejales sin que previamente haya agotado el procedimiento correspondiente."

De la lectura de ambas transcripciones, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para el efecto de que:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de retener las participaciones y aportaciones, federales y estatales, que le corresponden al Municipio actor.

b) El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca suspenda la aprobación de la terminación anticipada de mandato, así como su ejecución y, por ende, no se reconozca una nueva planilla de concejales.

c) El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca suspenda la aprobación de la terminación anticipada o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento y/o la desaparición de éste, así como su ejecución y, en consecuencia, el nombramiento de un administrador y/o consejo de administración.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, por principio de cuentas, **procede conceder la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar cualquier orden, procedimiento, dictamen, resolución o acuerdo que tenga como finalidad retener las participaciones y aportaciones, federales y estatales, que legalmente le corresponden al Municipio**, con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes **por conducto de quienes se encuentren facultados para recibirlos**, conforme a la normatividad aplicable y a las constancias con las que cuenten para acreditarlo; también, debe precisarse que la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que exista o se haya celebrado algún convenio o acuerdo entre el Municipio actor y el Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se haya establecido como forma de pago el descuento con cargo a los referidos recursos.

Por otro lado, conviene tener presente que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el Título Tercero, Capítulo VI, denominado: "De la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Terminación Anticipada del Período de las Autoridades Indígenas en Municipios que se Rigen por los Sistemas Normativos Indígenas", establece el procedimiento para que las asambleas generales comunitarias en los municipios indígenas regidos por sus sistemas normativos terminen anticipadamente el mandato de las autoridades electas⁷.

Al respecto, el procedimiento inicia con la presentación de la solicitud ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que éste, por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas, instruya y evalúe el cumplimiento de los requisitos legales y, en caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General, coadyuve a la celebración de la asamblea del Municipio. Si la terminación anticipada es aprobada por una mayoría calificada de, cuando menos, las dos terceras partes de los miembros de la comunidad presentes en la asamblea, el Instituto remitirá el expediente respectivo al Congreso del Estado para que, dentro de los treinta días naturales siguientes, mediante decreto aprobado por mayoría simple, emita la declaratoria correspondiente.

Hecho lo anterior, la Legislatura designará a un encargado de la administración municipal y autorizará al Instituto a convocar a la asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el promovente**, esto es, para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Poder Legislativo de dicha entidad, suspendan el procedimiento de la terminación anticipada de mandato.

⁷ **Artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** La Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

La asamblea general encargada de elegir a las autoridades indígenas en municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos, podrá decidir la terminación anticipada del periodo para el que fueron electos todos los integrantes de un Ayuntamiento y elegir a las autoridades sustitutas, para concluir dicho periodo, cumpliendo con el Sistema Normativo que corresponda.

Procederá la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con el siguiente procedimiento:

- I. Que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato, el cual previamente de acuerdo a sus sistemas normativos tengan señalado el periodo;
- II. Sea solicitada, al menos por el 30 por ciento del número de integrantes de la Asamblea que eligió a las autoridades.
- III. La petición de terminación anticipada se solicitará ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que por conducto del Consejo Estatal de Sistemas Normativos Electorales Indígenas instruya y examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso de ser procedente, previo acuerdo del Consejo General coadyuve en la celebración de la Asamblea del Municipio.
- IV. Para que la decisión de terminación anticipada sea válida, deberá aprobarse por la mayoría calificada, que en ningún caso podrá ser menor a las dos terceras partes de los presentes en la Asamblea General Comunitaria.
- V. Si la terminación anticipada del periodo de las autoridades indígenas es aprobada por la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá remitir el expediente respectivo al Congreso del Estado, para que proceda en el término de 30 días naturales a declarar mediante decreto aprobado por mayoría simple, la terminación anticipada del periodo de autoridades indígenas.
- VI. Ya declarada procedente la terminación anticipada, el Congreso del Estado designará a un encargado de la Administración Municipal, en tanto se nombran a las autoridades sustitutas.
- VII. El Congreso del Estado autorizará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a la Asamblea de la comunidad para nombrar a las autoridades sustitutas por el periodo previamente establecido de acuerdo a sus sistemas normativos.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

Lo anterior, pues, conceder la suspensión implicaría paralizar el contenido de la disposición legal aplicada, lo cual, se encuentra prohibido en términos del artículo 14, párrafo segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En ese orden de ideas, en uso de sus atribuciones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca puede instruir, en su caso, el procedimiento derivado de la solicitud de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, pues, la medida cautelar pretendida no puede surtir efectos para que se suspenda el trámite o paralice el procedimiento hasta en tanto aquella no sea declarada inválida.

No obstante lo anterior, a efecto de preservar la materia del juicio, se **concede la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la decisión, resolución o acuerdo definitivo que pudiera dictarse en el procedimiento de terminación anticipada de mandato**, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente controversia constitucional.

En consecuencia, **el Congreso del Estado de Oaxaca deberá abstenerse de, en su caso, publicar el decreto aprobado por mayoría simple que determine o declare la terminación anticipada del periodo de las autoridades, designar a un encargado de la administración municipal y, por ende, autorizar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque a la asamblea de la comunidad y nombre a las autoridades sustitutas.**

Con lo anterior, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se garantiza que no quede sin materia el asunto y, a su vez, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 278⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la invocada Ley Reglamentaria, se autoriza, a costa del promovente, la expedición de la copia certificada que solicita, por duplicado, la cual deberá entregarse por conducto de las personas que señala, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se acuerda:

⁸ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁹ Artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se abstenga de ejecutar cualquier orden, procedimiento, dictamen, resolución o acuerdo que tenga como finalidad retener las participaciones y aportaciones, federales y estatales, que legalmente le corresponden al Municipio, en los términos precisados en el presente acuerdo.

II. Se niega la medida cautelar por lo que hace a la suspensión del procedimiento de la aprobación de la terminación anticipada de mandato de los concejales del Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

III. Se concede la suspensión solicitada en relación con la ejecución de la decisión, resolución o acuerdo definitivo que pudiera dictarse en el procedimiento de terminación anticipada de mandato, en los términos precisados en el presente acuerdo.

IV. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

V. Se autoriza, a costa del promovente, la expedición de la copia certificada que solicita.

Notifíquese, por lista y por oficio.

A efecto de notificar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE OAXACA CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, por conducto del MINUTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹³, y 5¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la

¹¹ Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

¹² Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

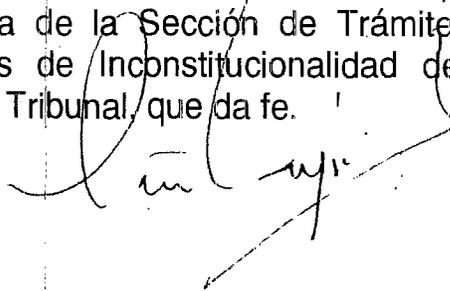
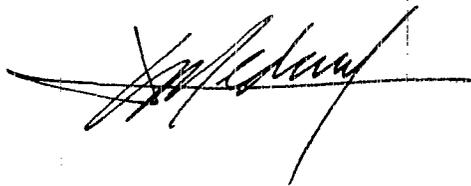
¹³ Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁴ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 202/2018**

diligencia de notificación por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁵ y 299¹⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **867/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el **incidente de suspensión derivado la controversia constitucional 202/2018**, promovida por el Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca. Conste.

CASA/DIH

oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁵ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁶ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁷ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].